

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2012-00127-00
DEMANDANTE: PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la accionante PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$15.992.028), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El título base de recaudo, está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo

el No. 70001-33-33-008-2012-00127-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cabe resaltar que inicialmente el proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito y por auto interlocutorio fechado el día 28 de julio de 2017¹, se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso Ejecutivo y ordenó enviarlo al juzgado de origen, por lo cual fue remitido a este juzgado, dicha actuación fue comunicada a las partes interesadas lo que consta en el informe secretarial adiado el 31 de julio de 2017² y finalmente por medio de oficio No. 01424 -2017, se recibe en el despacho el 20 de noviembre de 2017³.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Original constancia de Ejecutoria⁴.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo⁵.
- Copia auténtica de la Liquidación de Costas⁶.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 33 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$6.633.528), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma. Que la entidad demandada es una entidad pública,

¹ Folio 21-29

² Folio 30

³ Folio 33

⁴ Folio 7

⁵ Folios 8-15

⁶ Folio 16

por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Sincelejo el día 18 de febrero de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 9 de Marzo de 2015 , siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

1.1. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este despacho hará la siguiente aclaración: la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$15.992.028), dicha cifra corresponde a la sumatoria del capital que corresponde a la indexación de la fecha de causación del 26 de agosto de 2011 hasta el IPC final de marzo de 2016 lo que da un total de ONCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$11.351.342,31), más los intereses moratorios calculados con base al DTF desde el 03 de Abril de 2016 hasta 03 de febrero de 2017 que son CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.048.978), más los intereses moratorios calculados de acuerdo al porcentaje de la superintendencia desde 04 febrero de 2017 hasta 01 marzo 2017 que son QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$591.708), por lo cual, este despacho le manifiesta al apoderado de la parte actora que sólo se libraré mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponde al capital, es decir, SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.633.528).

1.2. Dicho valor proviene de la siguiente discriminación:

El capital que es CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.133.000) indexados desde de la fecha terminación del contrato 26 de agosto de 2011 hasta la fecha de la sentencia 18 de

febrero de 2015 cuya operación da un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS más las agencia en derecho que son OCHOCIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL (\$857.416) más los gastos del procesos que son sesenta mil pesos que da un Valor total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.633.528).

IPC de la fecha de la sentencia=120,28 IPC de febrero 2015

IPC de la fecha de terminación del contrato laboral=108,01 IPC de agosto 2011

Valor Actualizado = \$ 5.133.000 x 120,28 IPC \$ 5.133.000 X $\frac{120,28 \text{ ipc}}{108,01 \text{ IPC}}$

Valor Actualizado=\$ 5.716.111⁸⁰

Agencia en derecho (15%)= \$857.416⁸⁰

Gasto de derecho=\$60.000

Valor total= \$ 6.633.528

A eso se le adicionará la suma de los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de sentencia hasta el pago total de la obligación.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo es de fecha 18 de febrero de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada el día 3 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2017, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163

y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora PAOLA MERCEDES VERGARA BANQUEZ, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$6.633.528), más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de sentencia hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de cien pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor EDUARDO VERGARA RUIZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.509.900 y Tarjeta Profesional No. 86.286 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMMH